



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CON RECONVENCION
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	HEREDEROS DE PASCUAL LONDOÑO RESTREPO Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2019 00496 00
Asunto	Resuelve recurso y solicitudes de cara a las pruebas periciales

Respecto de los memoriales (*solicitudes probatorias y recurso reposición*), por orden y facilidad en la lectura, se procede de la siguiente manera:

1.-Recurso de reposición (presentado por apoderado de OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ) frente al auto del 1º de diciembre de 2020, que concedió un término de 30 días para presentar la experticia -archivo digital # 49 :

Pues bien, el recurrente en memorial del 23 de noviembre de 2020 (*archivo digital # 44*), hace uso del derecho al ejercicio de contradicción de la prueba, y solicita se llame a los peritos JUAN PABLO ARBELAEZ LONDOÑO (*geólogo*) y LUIS ERNESTO ESCOBAR NEUMAN (*ingeniero civil*), - en lo atinente a la prueba pericial aportada por el demandante -*archivo digital #43*-; para luego indicar que también presentará otro dictamen y solicita plazo para ello (*Arts. 227 y 228 del C.G del P*). El Despacho por auto notificado el 2 de diciembre de 2020 (*archivo digital #45*), accede y concede un término de treinta (30) días.

Señala el apoderado de la señora OLGA LONDOÑO VASQUEZ (*demandada*), que el tiempo otorgado para aportarlo es insuficiente (*30 días*), toda vez, según dice él, la firma contratada para ello, señala que debido a la complejidad del tema (*condiciones técnicas vigentes*), es imposible tener en el plazo concedido la experticia; deprecia, entonces, sesenta (60) días para lo pertinente.

Como el recurrente dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, no es necesario dar traslado secretarial del recurso a los demás sujetos procesales.

Pues bien, si se observa detenidamente el plenario respecto de las pruebas periciales solicitadas y los respectivos plazos concedidos; a LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S., se le dio un término de 40 días para aportar dictamen (*archivo digital # 31*). A la señora ANGELA LONDOÑO 60 días (*archivo digital # 38*), y al recurrente 30 días (*archivo digital # 45*). Al demandante un mes (*archivo digital # 42*).

Por lo tanto, y sin esfuerzo alguno, se encuentra un trato inequitativo para los demandados, respecto de los plazos concedidos para aportar los trabajos técnicos. En consecuencia, siendo que es deber del juez garantizar la igualdad material de las partes dentro del proceso, sin necesidad de argumento adicional alguno, se repondrá la decisión; sin embargo, teniendo en cuenta que desde el **23 de noviembre de 2020**, anunció el apoderado de OLGA LONDOÑO, que lo aportaría (*archivo digital #44*), no se concede el plazo pedido (*60 días*) sino uno menor, pues ya ha transcurrido parte del tiempo solicitado, en el que, se supone, se obró de conformidad.

Corolario, el Juzgado REPONE el auto del 1 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, concede al apoderado de OLGA LONDOÑO VASQUEZ un término adicional -improrrogable- de **30 días calendario**, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído para que aporte el respectivo dictamen. Es de advertir que la parte en cita, no anunció con su contestación la presentación de dictamen y plazo para allegarlo, esto por lo que se expondrá a continuación respecto de los siguientes codemandados:

2.- Memoriales presentados por el abogado ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA, apoderado de LONDOÑO ARISTIZABAL SAS -archivo digital # 51-:

Debe aclararse en primer lugar, que con la contestación allegada (*archivo digital # 28*), anuncia presentación de dictamen y solicita plazo para aportarlo. Se concedió un plazo de 40 días por providencia del 7 de septiembre de 2020 (*archivo digital # 31*), sin embargo, guardó silencio; no lo presentó dentro del término concedido, ni pidió plazo adicional.

Ahora bien, el apoderado, en memorial que allegó el pasado 23 de noviembre de 2020, frente al cual el juzgado no se pronunció en su momento (*véase constancia secretarial en archivo digital #46*), solicitó la concesión de término para aportar un dictamen y ejercer refutación a la experticia previamente presentada por el demandante.

La parte demandante (PROCOPAL SA) aporta dictamen, hace uso de la facultad del artículo 228 del C.G. del P., y solicita plazo para presentar "*dictamen de oposición*"; cuando con su contestación, ya lo había anunciado -presentación y término-, habiéndosele otorgado en providencia del 7 de septiembre de 2020, sin que efectivamente lo hubiese adunado, o en defecto de lo anterior, solicitado tiempo adicional, como ya previamente se expresó.

Es decir, desde el 7 de septiembre de 2020, LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S., debió empezar con todas las diligencias y logística pertinente a efectos de la consecución de la prueba técnica y científica para aportar el trabajo, y si el tiempo concedido (40 días) era exiguo; pues solicitar el adicional; pero ni lo uno, ni lo otro. En consecuencia, no se concede plazo para aportar dictamen, pues le feneció el término concedido, no obstante, se citará en su momento, a los peritos JUAN PABLO ARBELAEZ LONDOÑO (*geólogo*) y LUIS ERNESTO ESCOBAR NEUMAN (*ingeniero civil*), a petición de la sociedad demandada en cita, para que ejerza el derecho de contradicción.

3.- Solicitud probatoria apoderado de ANGELA LONDOÑO VASQUEZ (citar peritos y solicitud plazo para presentar experticia:

Idéntica situación que en punto anterior: Con la contestación (archivo digital # 33) aportada por el apoderado de la señora ANGELA LONDOÑO VASQUEZ, se anuncia presentación dictamen y término para aportarlo, y según sus dichos, por los estudios, investigaciones y análisis, se necesita dos meses para lo propio, el juzgado accede al pedimento probatorio por auto del 17 de septiembre de la anualidad pasada (*archivo digital #38*).

Vencido el término otorgado, ANGELA LONDOÑO VASQUEZ no lo aportó ni solicitó un tiempo adicional, ahora que el demandante presenta el suyo -dictamen-, viene a valerse del artículo 228 ib., para volver a solicitar la presentación de peritaje cuando con su contestación, ya lo había anunciado -el trabajo técnico y el término para presentarlo-, plazo otorgado por providencia del 17 de septiembre de 2020, sin allegarlo, o en defecto de lo anterior, solicitar tiempo adicional. Corolario no se concede plazo para aportar dictamen, pues le feneció el inicialmente concedido, no obstante, se citará en su momento, a los peritos JUAN PABLO ARBELAEZ LONDOÑO (*geólogo*) y LUIS ERNESTO ESCOBAR NEUMAN (*ingeniero civil*), a petición de la persona natural demandada en cita, para que ejerza el derecho de contradicción.

Respecto de las cuestiones similares anteriores; no se puede venir a decir, que a los demandados en cita, se les está violando el derecho fundamental al debido proceso; en la medida que no se permite el ejercicio de contradicción a la prueba, y ello no es así, como en efecto lo es, puesto que, en primer lugar, se accedió a que se cite a los peritos de la parte demandante para que los interroguen sobre la obra técnica por ellos realizada y, en segundo lugar, porque dejaron con desidia, fenecer la oportunidad para presentar sus experticias. Al fin y al cabo, dentro de los plazos judiciales inicialmente otorgados a LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S., y ANGELA LONDOÑO, pudieron: presentar el dictamen, solicitar concesión adicional de plazo, o renunciar a lo concedido, ya que conforme a lo que presentara el demandante, en su momento, solicitarían dictamen de oposición o contradicción, todo como una estrategia de defensa plenamente valida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c525075b0ed9d667e56f4c1d57cd0de27baf9acbe32c6cfc3207bb1a72a96ecc

Documento generado en 01/02/2021 01:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**